



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Primero (1o) de Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

Demandantes: Pablo Samuel Carrillo García y otros

Demandados: Alex Fernando Buritica Godoy y otro

Por proveído del 2 de mayo del año que corre, se admitió la presente demanda y se ordenó previo al decreto de la medida cautelar, al extremo activo que prestara caución por el equivalente al 20% de las pretensiones, no obstante, por memorial del 19 de mayo siguiente, la parte demandante advierte que el despacho no se pronunció frente a la solicitud de amparo de pobreza.

En efecto, junto con la demanda, los demandantes elevaron solicitud de amparo de pobreza, señalando que en virtud de la pérdida de capacidad laboral de Pablo Samuel Carrillo García del 31.47%, los ingresos económicos del hogar “*son la suma de un salario mínimo mensual vigente*”, con lo que no cubren los gastos de subsistencia, por lo que no podrían sufragar los costos del proceso judicial

Así las cosas, el amparo de pobreza esta instituido para que la persona que “*...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...*”¹, soliciten que se les exonere de sufragar los gastos ocasionados con la puesta en marcha

¹ Art. 151 del C. G. del P.

del aparo jurisdiccional (notificaciones, cauciones, honorarios de abogados, entre otros), y lograr así los fines perseguidos. Esto sería en lo atinente a los gastos surgidos ordinariamente dentro del proceso, no ocurre lo mismo con las erogaciones que surgen por fuera, pero con ocasión de él.

Tal figura puede ser invocada por el extremo activo antes, junto con la demanda o con posterioridad a ella; por el demandado con la contestación; y los demás sujetos procesales en el momento que deban concurrir al plenario, sin atender al estado en que este se encuentre.

En consideración a que la solicitud hecha por los demandantes, esta se acoge a las previsiones legales, pues:

1. No se hallan en capacidad de sufragar los gastos de su hogar, puesto que, los ingresos económicos corresponden a un salario mínimo, lo que no cubre los gastos de subsistencia, manifestación que hicieron bajo la gravedad del juramento.
2. La solicitud fue presentada personalmente.

En ese orden de ideas, al cumplirse con los presupuestos del artículo 151 del C. G. del P., el Juzgado accede a exonerarlos de prestar los gastos ordinarios que se originen en el proceso, y en consecuencia, se ordenará la inscripción de la demanda, en los vehículos de placas UQR-636, TZU-188, TZV-692, UQR-493, UQR-312, UQR-715, URQ-350 y UQR-801. Por Secretaría se deberá oficiar a la Secretaría de Movilidad, Multimodal y Sostenible de Santa Marta.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza deprecado por el extremo activo de la litis.

SEGUNDO: En consecuencia, se exonera a Pablo Samuel Carrillo García y Liliana Patricia Quintana Cantillo de prestar los gastos ordinarios que se originen en el proceso.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda, en los vehículos de placas UQR-636, TZU-188, TZV-692, UQR-493, UQR-312, UQR-715, URQ-350 y UQR-801. Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad, Multimodal y Sostenible de Santa Marta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO